

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 027 -2022-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 09 de junio del 2022

VISTO:

EL Informe N° 016-2022-MDJLBYR/GAT, de la Gerencia de Administración Tributaria, el Expediente N° 9032-2022, Informe N° 133-2022-GAJ/MDJLBYR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 9032-2022, Boletó Show SAC representada por Don José Francisco Raffo interpone Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 519-2022-MDJLBYR-GAT, de fecha 08 de Junio del 2022, para que se declare su nulidad, ello según refieren por contravenir el debido procedimiento, para lo cual se señala los argumentos de la apelante:

ARGUMENTOS DE LA APELANTE:

Que, en la Resolución de Gerencia N° 519-2022-MDJLBYR-GAT los considerandos, son escasos, ni probados mediante evaluación alguna haciéndolos subjetivos a una apreciación personal y no a ninguna prueba concreta, efectiva e evidente que pueda ser tomada como cierta, por lo que basar esta determinación a un supuesto no debería ser tomada como considerando determinativo de dicha resolución, siendo que más bien no existe una indicación clara y concreta a los hechos y normas con las que procede la Municipalidad, ya que estas solo son enunciativas, sin que exista concordancia con lo que estipula la norma, por lo que para dar un orden al recurso lo han dividido según lo siguiente:

**A. SOBRE LA CALIFICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO
Nro. 058-2022-PCM**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

De la revisión del mencionado Decreto, debemos señalar que el mismo constituye una prórroga del Estado de Emergencia Nacional, mediante la cual no retira o incrementa los protocolos y/ o aforos pre establecidos en las normas que le preceden. Por lo que determinar mediante el mismo que no es posible LA **LIBERTAD DE REUNIÓN**, es invalido puesto que el decreto analizado indica que las actividades en general son permitidas siempre que se cumpla con las disposiciones sanitarias y reglas de distanciamiento físico y corporal respectivas, las mismas que desde la presentación del expediente nos hemos comprometido en **GARANTIZAR** que se respetaran haciendo un control exhaustivo de los protocolos de bioseguridad implementados por el Estado.



En este sentido cabe resaltar que bajo esta modalidad se vienen autorizando la realización de diversos eventos tanto en la Jurisdicción como a nivel Nacional, por lo que se debe desestimar el considerando tercero puesto que se ha **ACREDITANDO Y GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD COVID 19.**



B. QUE SOBRE AREQUIPA ARENA EXPLANADA NO CUENTA CON UN ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO

Se nos atribuye la perturbación de la tranquilidad de los vecinos, ya que no cuenta con acondicionamiento acústico que mitigue los ruidos molestos, (supuestamente según lo señalado en la resolución de gerencia)

NEGAMOS ROTUNDAMENTE ESTE HECHO PUES EXISTE EL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO ALTO O RIESGO MUY ALTO SEGÚN LA MATRIZ DE RIESGOS N° 0047-2022 DONDE INDICA QUE EL ESTABLECIMIENTO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD

Por lo que siendo el área técnica de la propia Municipalidad la encargada de realizar éstas verificaciones y han asegurado el Cumplimiento de las mismas, nos sorprende sobre manera que se quiere desconoce.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Señalar del mismo modo que **NO HAY PRUEBA CONTUNDENTE DE ELLO, PUESTO QUE NO HAY UNA MEDICIÓN SONORA QUE PUEDA INDICAR ESTE HECHO**, más aún que el mismo es una explanada que tiene como giro la realización de eventos y convenciones —**ZONA DE RECREACIÓN** que cualquier actividad propia del mismo se encuentra dentro de los límites y permisos otorgados por su propia representada.

Resultando subjetivo y antojadizo señalar que **PODRIAN EXISTIR RUIDOS MOLESTOS** no habiendo una verificación - medición sonora que pueda determinar ello, alegando que **ES PROBABLE** por no tener un acondicionamiento acústico el **QUE SI EXISTE**, y cumple con las condiciones técnicas aprobadas por el área que corresponde de la misma Municipalidad.

POR LO QUE NO ES ATRIBUIBLE A MI REPRESENTADA un supuesto **SUBJETIVO SIN BASE LEGAL DE UN PROBABLE RUIDO MOLESTO, YA QUE ESTAMOS CUMPLIENDO LOS HORARIOS y ESPECIFICACIONES TECNICAS PERMITIDAS** por lo que no hay forma de perturbar con nuestras actividades a los vecinos. En este sentido de igual forma resaltar que no se nos está indicando cual es la norma que se estaría vulnerando por lo que la misma recaería en **NULIDAD** puesto que no contiene una motivación adecuada.

Siendo que mi representada cumple adecuadamente con su **AUTORIZACIÓN**, haciendo uso adecuado y normal del derecho Constitucional al trabajo, del mismo modo en cumplimiento estricto de la norma que su representada dicta a través de Ordenanzas, entre otros, las que son públicas y deben estar publicadas en la página web de su Institución conforme a Ley, hemos procedido a la búsqueda de alguna disposición en donde se nos indique a los administrados alguna disposición en contra de lo solicitado, **NO SE PUEDE EXIGIR AL ADMINISTRADO QUE REALICE UN ACTO NO PREVISTO LEGALMENTE Y MUCHO MENOS MOTIVAR UNA RESOLUCIÓN POR UNA NORMA QUE SE VULNERARÍA SIN INDICAR LA INOBSERVANCIA DE LO NO REGULADO POR LA ENTIDAD MUNICIPAL**

Habiendo realizado una inadecuada motivación en la resolución incoada es que debe declararse **NULA** sin ningún sustento como hemos acreditado este direccionamiento a mi representada a la que se está abiertamente perjudicando,



puesto que es de conocimiento público, que en dicho local se han realizado anteriores actividades de igual magnitud y giro, contando con el permiso y autorización de su representada, lo que nos sorprende que se pretenda obstaculizar particularmente este evento, cuando es permitido para otros. debemos recordar que la Administración Pública como su nombre lo indica es pública y con lleva a los mismos derechos para todos sus administrados. Por lo que otorgar autorizaciones para algunos administrados y para otros no, podría llevar a un abuso de autoridad sin fundamento alguno.

I. ANÁLISIS JURÍDICO:

Que, verificado el expediente formado se tiene que se ha efectuado la notificación de la Resolución de Gerencia N° 519-2022-MDJLBYR-GAT, con fecha 08 de Junio del 2022 habiéndose presentado el Recurso impugnatorio de Apelación dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS



que, se debe tener en cuenta el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444 que señala:

Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, igualmente se debe presentar atención a los artículos 10,11, 12, 13, 217,218.220 del TUO de la Ley N°27444, que señala:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

“Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
(...)”

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

(...)”

“Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

(...)”

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos



señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)

Artículo 220. Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba 173.2 "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", en este sentido conforme lo establecido en la resolución recurrida, se ha verificado que el administrado ha presentado en el procedimiento administrativo las siguientes medios probatorios, CUMPLIENDO con los requisitos determinados en el TUPA de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero aprobado por Ordenanza Municipal N°010-2018, ratificado por Ordenanza Municipal N° 1150 en su numeral 8 **AUTORIZACION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS CON CONCURRENCIA MAYOR A 3.000 PERSONAS EN CAMPOS ABIERTOS O CERRADOS** siendo estos:

- Solicitud o formato con carácter de declaración jurada- SI CUMPLIO.
- Evaluación de Condiciones de Seguridad para Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ESCE) FAVORABLE- SI CUMPLIO- N°00079-

2022

- Consignar N° de Recibo de Caja, fecha de pago y exhibir recibo – SI CUMPLIO- N° 881513 de 01 de junio del 2022.
- Documento que autorice el campo o recinto donde se desarrollara el espectáculo- SI CUMPLIO.
- (Persona Jurídica) Nombre del representante legal o apoderado vigente, consignado N° de la partida registral electrónica y asiento de inscripción en SUNARP- SI CUMPLIO- DNI 29600372- María Ángela Saenz Zenteno.
- N° RUC de la Persona Natural o Jurídica su RUC debe indicar la actividad económica espectáculos públicos o actividad a fin- SI CUMPLIO-RUC- 20606174846.
- Copia de contrato de los artistas que participaran en el evento – SI CUMPLIO.
- Declaración Jurada de la emisión de boletaje para el evento indicando el número de serie y la numeración de boletos- SI CUMPLIO.
- Carta Fianza ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias (2UIT)- SI CUMPLIO- N° de recibo 882343 de fecha 08 de junio del 2022.
- Carta Poder simple con nombre y DNI y firma del poderdante en caso de actuar mediante apoderados- SI CUMPLIO- DNI 08220054- José Francisco Gandolfo Raffo.



Que, el Recurso de Apelación, a tenor de lo establecido en el Artículo 220, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, verificado los argumentos del Recurso de Apelación se tiene que si cumple con una de las dos premisas establecidas en la ley cual es una diferente interpretación de los medios de prueba producidos, existiendo fundamentos que desvirtúen las consideraciones establecidas en la resolución recurrida, razón por la cual debe declararse fundado el recurso de apelación deducido.

Por estas consideraciones y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR sobre delegación de facultades a este despacho para conocer recursos de apelación y al Informe N° 133-2022-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Boletto Show SAC representada por Don José Francisco Raffo en contra de la Resolución de Gerencia N°519-2022-GAT/DJBYR de fecha 08 de Junio del 2022, la misma que debe dejarse sin efecto legal alguno y en consecuencia se autorice el evento denominado "4 LATIDOS TOUR SIN BANDERA Y CAMILA", a llevarse a cabo el día 09 de Junio del 2022 de acuerdo al expediente N° 9032-2022, ello por la consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al administrado en su domicilio real Urb. Magisterial II B – Umacollo – distrito de Yanahuara, ello de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- DERIVAR los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para su conocimiento y el procedimiento de ley y a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para la fiscalización correspondiente con relación al horario de autorización y al control de ruidos ambientales conforme a normas correspondientes.

RESÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante Y Rivero

Abog. M. Favio Gostinelli Cheuén
Gerente Municipal

C.C. G. Administración T.
G. Fiscalización y S
Administrado
Archivo